INE/CG1513/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/202/2024

Ciudad de México, 18 de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/202/2024** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El uno de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por su propio derecho, en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora precandidata a la Presidencia de la República Mexicana y los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, denunciando la presunta omisión de reportar gastos de precampaña derivado del acompañamiento de Santiago Creel Miranda en eventos de precampaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz todos del dos mil veinticuatro, por lo que a efecto de acreditar el origen y licitud de los recursos y en su caso sancionar un posible rebase al tope de gastos de precampaña, es que denuncia hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Foja 001 a 012 del expediente).

II. **Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas, se transcriben a continuación:

"(…)

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA

Incumplimiento en la Fiscalización de Gastos de Precampaña: El Acompañamiento de Santiago Creel Miranda en la Precampaña de Xóchitl Gálvez.

La participación de Santiago Creel Miranda en la precampaña de Xóchitl Gálvez, sin el debido reporte de los gastos relacionados, constituye una conducta infractora que compromete la transparencia y equidad del proceso electoral. Nombrado coordinador de precampaña y campaña, Creel, una figura prominente dentro del PAN, desempeñó un rol crucial en el impulso de la candidatura de Gálvez tras su declinación en el proceso interno de la oposición en agosto de 2023.

La infracción radica en la ausencia de registro de los gastos derivados de la participación activa de Creel en la precampaña. Esto incluye, pero no se limita a: los costos de transporte, alojamiento, alimentación, y cualquier otro gasto operativo o logístico en el que haya incurrido durante su acompañamiento a Gálvez en eventos y reuniones por todo el país. La falta de reporte de estos gastos no solo viola las normativas electorales que exigen una completa y detallada contabilización de los costos de campaña, sino que también plantea serias preguntas sobre la transparencia y la integridad de la candidatura de Gálvez.

La omisión de reportar los gastos asociados a la figura de Santiago Creel en la precampaña de Xóchitl Gálvez es particularmente preocupante dada la influencia y el perfil público de Creel. Su presencia en la campaña no solo refuerza la visibilidad y el alcance de la misma, sino que también implica una serie de gastos significativos que deben ser transparentados para garantizar la equidad en la competencia electoral. La participación de un coordinador de precampaña de su calibre, especialmente uno que ha ocupado cargos de alta relevancia política y que ha sido finalista en procesos internos de selección presidencial, subraya la necesidad de una fiscalización rigurosa y completa de los gastos de pre campaña.

La autoridad electoral debe, por lo tanto, investigar y analizar detalladamente los gastos no reportados relacionados con la actividad de Santiago Creel Miranda en la precampaña, para asegurar que todas las acciones y estrategias de campaña se realicen dentro del marco legal establecido y conforme a los principios de justicia, transparencia y equidad electoral. La integridad del proceso electoral depende de la aplicación efectiva de las normativas de fiscalización, y es esencial que se tomen medidas correctivas para abordar cualquier irregularidad y garantizar que el proceso electoral se desarrolle de manera justa y transparente.

Su acompañamiento quedo constatado en las siguientes publicaciones que se usan de ejemplo para demostrar que estuvo presente en toda la precampaña:

https://x.com/SantiapoCreelM/status/1760033211680170322?s=20

https://x.com/SantiagoCreelM/status/1751353875242623264?s=20

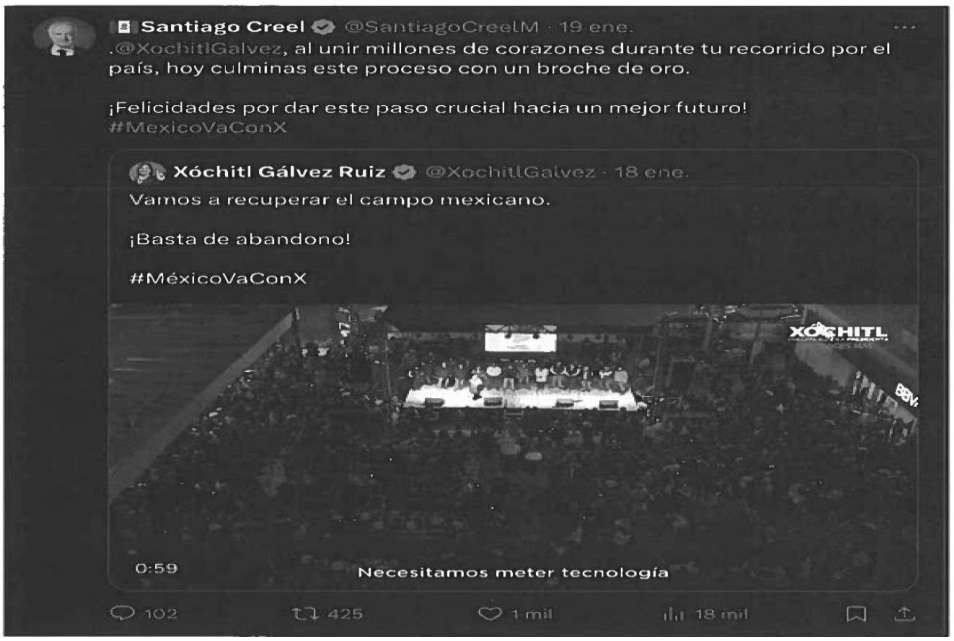

https://x.com/SantiagoCreelM/status/1748346939274351010?s=20

https://x.com/SantiagoCreelM/status/1748003362996379991?s=20

https://x.com/SantiagoCreelM/status/1746669669807776120?s=20

https://x.com/SantiasoCreelM/status/1744203122199662643?s=20

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACION

1. GASTOS NO REPORTADOS

(…)

Gastos no reportados:

1. Transporte Aéreo
- Boletos de avión a cada uno de los destinos de la precampaña.

2. Transporte Terrestre
-Alquiler de vehículos para movilización local.
-Servicios de taxi o aplicaciones de transporte.
-Peajes y estacionamiento.

3. Alojamiento
- Reservas de hotel en cada ciudad visitada.

4. Alimentación
- Gastos de comidas y bebidas durante los viajes.

5. Gastos de Comunicación
- Uso de teléfono móvil y datos para la coordinación y gestión de redes sociales.

6. Material Promocional
- Producción y distribución de material promocional en los eventos (flyers, carteles, regalos).

7. Equipamiento para Eventos
-Alquiler de equipos audiovisuales y de sonido para los eventos.
-Decoración y ambientación de los espacios de reunión.

8. Servicios Profesionales
-Contratación de fotógrafos y videógrafos para documentar su participación.
-Servicios de consultoría y asesoría en comunicación y estrategia de redes sociales.

9. Salud y Seguridad
- Seguros de viaje (salud, accidentes, cancelación).
10. Vestimenta y Accesorios
- Adquisición de vestimenta adecuada para los eventos de la precampaña.

11. Gastos Diversos
- Propinas, gastos menores y de emergencia.

12. Costos Administrativos y de Coordinación
- Gastos asociados a la logística y coordinación de su participación en los eventos.

La complejidad de los gastos generados por el acompañamiento de Santiago Creel Miranda a Xóchitl Gálvez en los eventos oficiales de precampaña resalta la importancia de una documentación y reporte exhaustivos, esenciales para cumplir con las exigencias de transparencia y fiscalización electoral. La declaración precisa de estos gastos es crucial para asegurar la integridad del proceso electoral, garantizando que todas las actividades cumplan con la normativa vigente.

(…)

2. DE EXISTIR ALGUNA PÓLIZA RELACIONADA CON LOS GASTOS, ES PROBABLE LA SUBVALUACIÓN DEL GASTO

(…)

En el caso de que Xóchitl Gálvez y su partido hayan registrado algunos de los gastos asociados con la participación de Santiago Creel Miranda en los eventos oficiales de precampaña, existe la posibilidad significativa de que estos gastos hayan sido subvaluados. Esta situación podrá ser verificada por la autoridad investigadora al comparamos con la matriz de precios establecida, para asegurar que se refleje el valor real de los servicios y recursos utilizados.

La fidelidad en el reporte de gastos relacionados con la precampaña es esencial para mantener la confianza en el proceso electoral. La falta de precisión o la subvaluación intencionada de estos costos no solo infringe las normativas de fiscalización electoral, sino que también pone en riesgo la integridad de la competencia política, al no revelar adecuadamente el costo real y el financiamiento detrás de cada evento organizado.

El acompañamiento de Santiago Creel Miranda a Xóchitl Gálvez en los eventos oficiales de precampaña generó una serie de gastos importantes que deben ser meticulosamente considerados y reportados conforme a las normas de fiscalización electoral vigentes. Estos gastos abarcan transporte aéreo y terrestre, alojamiento, alimentación, la producción de material promocional, y el uso de tecnologías de comunicación y difusión, como espacio en redes sociales y otros medios digitales, para potenciar el alcance de las actividades de precampaña.

La presencia de Santiago Creel en la precampaña, ampliamente documentada y visible en los eventos no solo evidencia el papel clave que desempeñó en el desarrollo de la estrategia de campaña, sino que también destaca la importancia de reportar adecuadamente los costos vinculados a su participación. La utilización de recursos digitales y otros medios de promoción de la campaña incrementa la efectividad del mensaje de Xóchitl Gálvez, lo cual, a su vez, eleva los costos operativos y de producción. Estos gastos, junto con los asociados a la logística de incluir a Creel en los eventos, constituyen una parte esencial de los costos totales de la campaña que deben ser detenidamente contabilizados y reportados.

(…)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. **Prueba Técnica.** Consistente en 6 (seis) imágenes o fotografías relacionadas con publicaciones en la red social “X” (antes Twitter) en relación con los eventos denunciados.

2. **Prueba Técnica.** Consistente 6 (seis) direcciones URL de publicaciones en la red social "X" (antes Twitter) del perfil de Santiago Creel Miranda.

III. Acuerdo de admisión. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, tuvo por admitido el escrito de queja, y ordenó formar el expediente respectivo, registrar en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/202/2024**; notificar la admisión a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización; dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; notificar al quejoso sobre el inicio del procedimiento y emplazar a los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional y a su otrora precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; así como publicar el acuerdo de referencia en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 13 a 15 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El seis de marzo de dos mil veinticuatro, se fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 16 a 17 del expediente)

b) El nueve de marzo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que estos fueron publicados oportunamente. (Foja 18 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de marzo mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/8937/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 19 a 22 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El siete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/8955/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento

a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 23 a 26 del expediente)

VII. Vista del escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El siete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/8964/2024, se dio vista a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados. (Fojas 27 a 31 del expediente)

b) El nueve de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió el cuaderno de antecedentes correspondiente al expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/322/PEF/713/2024 iniciado con motivo de la vista por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. (Fojas 32 a 44 del expediente).

c) El doce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9479/2024, se remitió alcance al oficio INE/UTF/DRN/8964/2024. (Fojas 45 a 48 del expediente)

VIII. Notificación al quejoso Rodrigo Antonio Pérez Roldan, el inicio del del procedimiento. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9295/2024, se notificó vía correo electrónico al quejoso el inicio y admisión del procedimiento de referencia. (Fojas 49 a 53 del expediente)

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Acción Nacional

a) El once de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9326/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Acción Nacional, para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (54 a 62 del expediente).

b) El quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional, mediante oficio RPAN-0310/2024, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización se transcribe la parte conducente del mismo: (Fojas 63 a 76 del expediente).

"(…)

CONTESTACIÓN

***RESPUESTA**: Respecto de los hechos denunciados se sustenta que, si fue debidamente repostado en el SIF por parte del Partido Político Acción Nacional, como se muestra a continuación:*

1. Respecto de este evento del día 20 de febrero del 2024, con el respectivo link. Se encuentra fuera del periodo de precampañas que abarca del 20 de noviembre del 2023 al 18 de enero de 2024, por lo cual no se tiene la obligación de reportar en el informe de precampaña, ya que son gastos ordinarios.

[Se inserta imagen]

https://x.com/SantiagoCreelM/status/1760033211680170322?s=20

2. En cuanto al evento del día 27 de enero del 2024 y link.
Se encuentra fuera del periodo de precampañas, por lo cual no se tiene la obligación de reportar en el informe de precampaña, ya que son gastos ordinarios.

[Se inserta imagen]

https://x.com/SantiagoCreelM/status/1751353875242623264?s=20

3. Respecto del evento del día 19 de enero del 2024, está debidamente reportado por esta representación partidista, como se muestra a continuación.

[Se inserta imagen]

https://x.com/SantiagoCreelM/status/1748346939274351010?s=20

[Se inserta imagen]

4. En cuanto al evento del día 18 de enero del 2024, cane (SIC) recalcar que está debidamente reportado por esta representación partidista, como se muestra a continuación.

[Se inserta imagen]

https://x.com/SantiagoCreelM/status/1748003362996379991?s=20

[Se inserta imagen]

5. *En lo conducente al evento del 14 de enero de 2024, está debidamente reportado por esta representación partidista, como se muestra a continuación.*

[Se inserta imagen]

https://x.com/SantiagoCreelM/status/1746669669807776120?s=20

[Se inserta imagen]

A consideración de mi representada, las quejas son frívolas por denunciar actos que están soportados solamente en links que corresponden a los perfiles de la precandidata denunciada, pues como sabe esa autoridad electoral, una de las formas de fiscalizar por la Unidad Técnica de Fiscalización es precisamente a través de las redes sociales de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, el quejoso se encuentra distrayendo a la autoridad fiscalizadora de sus recursos humanos y materiales, en el marco del Proceso Electoral Federal más grande de la historia de nuestro país.

A mayor abundamiento y de la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

[Transcribe artículo.]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se puede advertir que:

Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se ***pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas****, o del dirigente nacional del Partido Acción Nacional y monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, serán materia de análisis en el dictamen y Resolución que recaiga*

al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja ***será reencauzado*** *al Dictamen correspondiente.* Cuando se dé el supuesto precisado, la autoridad desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, el quejoso en su escrito intentó denunciar la omisión de reportar gastos derivados de presuntos gastos de precampaña que fueron publicados en redes sociales de la precandidata denunciada, en el marco del Proceso Electoral Federal ordinario 2023-2024.

Ello derivado de publicaciones en las redes sociales correspondientes al perfil de la precandidata denunciada, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Así las cosas, al tratarse la denuncia, de publicaciones de las redes sociales X y Facebook, realizadas desde el perfil de la precandidata denunciada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del *Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

Es importante destacar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023 señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del periodo de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respetivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

(…)

En tal sentido, si los presuntos gastos de precampaña que fueron publicados en redes sociales de la denunciada, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, fueron denunciados mediante escrito de queja que fue presentado el primero de marzo de dos mil veinticuatro, esto es, en una temporalidad posterior ***al tres de febrero de dos mil veinticuatro****, que es la* ***fecha de la notificación del oficio de errores y omisiones*** *de precampaña en el marco del Proceso Federal 2023-2024. y ante tal circunstanciase actualiza la causal de improcedencia antes señalada.*

En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se

*sirva declarar la **improcedencia y/o desechamiento** así descritos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

(…)"

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El once de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9327/2024, se notificó el inicio de procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (77 a 85 del expediente).

b) El quince de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento de mérito y proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo: (Fojas 86 a 92 del expediente).

"(…)

1.- Omisión de reportar los gastos asociados por participación activa de Santiago Creel Miranda

*En relación a la supuesta omisión de reportar los gastos asociados por participación activa de Santiago Creel Miranda que pretende atribuirse a este partido político, resulta necesario hacer notar que durante la precampaña al interior del Partido Revolucionario Institucional el C. Santiago Creel Miranda **NO FUNGIÓ** como coordinador de precampaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz como erróneamente señala el denunciante.*

*Adicionalmente, el denunciante y esa Autoridad electoral, al admitir a trámite la queja que se atiende están pasando por alto la existencia de **derecho fundamental de asociación política** consagrado en el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo. 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 9, 35 fracción III y 41 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 12 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Dicho derecho contempla tanto la libertad de asociación en general, como la de asociación en partidos políticos en particular, pues estos son parte integrante y esencial de la participación política. En las sociedades modernas los partidos o grupos políticos similares son el medio por el cual los ciudadanos se organizan para presentar su opinión sobre la conducción de la sociedad, para participar en los procesos electorales y para influir en la acción gubernamental.

Ahora bien, la libertad de asociación política constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal, queda socavado.

*En ese orden lógico, es necesario dejar establecido que **todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual u libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país**. Así en el ejercicio de su derecho de asociación en materia político electoral, el C. Santiago Creel Miranda, se ha pronunciado a favor de la C Xóchitl Gálvez Ruiz y le ha brindado su respaldo durante algunas de las actividades políticas realizadas por ella durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024, conductas que **no vulneran la normativa en materia de fiscalización.***

De concluir lo contrario, nos solo estaría coartando el derecho fundamental de asociación política del cual son titulares los sujetos involucrados, sino que además se estaría extralimitando la actuación de esa autoridad electoral, puesto que la normativa aplicable NO prohíbe que los distintos actores políticos se decanten a favor de alguna figura política, ya sea en redes sociales o, incluso, participando activamente, todo en el marco de las condicionantes que la propia ley SÍ señala.

*En consecuencia, la expresión y el acompañamiento del C. Santiago Creel Miranda a favor de la C. Xóchitl Gálvez Ruiz, **NO debe ser considerado** como un gasto que deba ser reportado, aún y cuando dicho ciudadano forme parte de la vida política del país, pues eso robustece la congruencia de sus acciones y evita que sea considerado como un acto aislado cuyo origen presuponga una contraprestación económica.*

Los hechos denunciados deben ser analizados en el contexto de que el C Santiago Creel Miranda ha militado por años en el Partido Acción Nacional, el

cual se integró al "Frente Amplio por México" y como resultado lógico apoyará a la precandidata aludida.

En ese tenor, considerar que deben sumarse los gastos ordinarios del C. Santiago Creel Miranda, tales como: transporte aéreo a cada uno de los destinos de la precampaña, alquiler de vehículo para movilización local, peajes, estacionamiento, alojamientos en cada ciudad visitada, gastos de comidas y bebidas, uso de teléfono móvil, producción y distribución de material promocional en los eventos, seguros de viaje, adquisición de vestimenta adecuada para los eventos precampaña, propinas etc, ***basándose únicamente en publicaciones o reposteos****, no solo rayan en lo absurdo, sino que también nulifican al ciudadano multicitado como titular de derechos y obligaciones, tales como su derecho a la libertad de expresión, de reunión política e inclusive de tránsito, sin que ello implique un gasto que deba ser cuantificado y reportado por los distintos partidos políticos que integraron al "Frente Amplio por México".*

Adicionalmente, deberá tomarse en consideración la TEMPORALIDAD de las publicaciones y reposteos que presenta el denunciante como pruebas y que dan origen a sus afirmaciones, pues en su mayoría se refieren a actividades llevadas a cabo durante el periodo de intercampaña, el cual transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas al día anterior al inicicio de las campañas, para el proceso Electoral Federal 2023-2024, esa etapa abarcó del 19 de enero al 29 de febrero de 2024.

Asimismo, es importante mencionar que, de conformidad con la normativa electoral vigente, durante el periodo de intercampaña, los partidos políticos tienen prohíbo destinar financiamiento a la propaganda electoral o actividades tendientes a promover una candidatura o hacer llamamientos al voto.

En ese orden lógico, los hechos denunciados correspondientes a la fase de INTERCAMPAÑA, NO ESTÁN VNCULADOS CON ESTE INSTITUTO POLÍTICO, ya que, durante esa fase del proceso electoral, los Partidos Políticos no podrán realizar actos de proselitismo.

Por tal motivo, es evidente que no existe una obligación de informar al Instituto Nacional Electoral sobre los gastos relacionados con las actividades que realicen los actores políticos durante la INTERCAMPAÑA y mucho menos a las conductas o publicaciones que realicen terceros respecto a la opinión política.

Por todo lo anterior, ***NO*** *se configura lo obligación de que este Partido Político de reportar los gastos relacionados con la presencia del C. Santiago Creel Miranda por participación activa en la precampaña de la C. Xóchitl Gálvez Ruiz, pues como ya se precisó todas las manifestaciones de apoyo han sido en pleno ejercicio de su derecho de asociación política y de libertad de expresión, sin*

que esos deban ser cuantificados como un gasto que deba ser reportado por las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se expusieron.

2.- Posible rebase de tope de gastos de precampaña

Derivado de lo manifestado anteriormente, es posible considerar que NO existió un rebase en el tope de gastos de precampaña, pues la presencia de C. Santiago Creel Miranda en la precampaña de Xóchitl Gálvez Ruiz ***NO representó un gasto*** *que debiera ser reportado por este Partido Político. Consecuentemente, no se incurrió en una omisión que vulnerara a la normativa en materia de fiscalización.*

Ahora bien, se hace notar que el C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán ha interpuesto semanalmente diversas quejas en materia de fiscalización en contra de mi representado, del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a nuestra otrora precandidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y que han sido previamente notificadas por esa autoridad electoral, las cuales, ***repetidamente se han basado SOLO en hipervínculos que remiten a publicaciones en redes sociales o notas periodísticas.*** *Ello sin mencionar que la propia autoridad electoral realiza un monitoreo en redes sociales e internet mediante los cuales es posible que se percate de los hechos denunciados, y que a su discreción requiera o investigue sobre ellos.*

En ese sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido el denunciante en la presentación de sus quejas, mismas que están basadas en hechos frívolos que ***no encuentran sustento en prueba alguna*** *que permita inferir que existió una vulneración a la normativa electoral.*

Consecuentemente y con fundamento en los ***artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización*** *(R.P.S.M.F.) solicito que la presente queja Sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.*

Adicionalmente, ***SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL*** *para los efectos legales a que haya lugar, respecto de las infracciones en las que incurrido el denunciante Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por* ***la constante promoción de denuncias frívolas*** *que están basadas en hechos que* ***no tienen sustento en medios de prueba que permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante.*** *Ello derivado de lo dispuesto por el*

artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), así como en e artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de lo anterior, se solicita a esa H Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la ***improcedencia y/o desechamiento*** *de la misma, por las razones antes expuestas.*

(…)"

PRUEBAS

1. ***PRESUNCIONAL EN SU DOBL ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.*** *En todo lo que beneficie a mi representado*
.
2. ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES****. Consistente en todas las pruebas constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(…)"

XI. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El once de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9328/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido de la Revolución Democrática (otrora) para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (93 a 101 del expediente).

b) El trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Partido de la Revolución Democrática mediante escrito sin número dió respuesta al emplazamiento de mérito y proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo: (Fojas 102 a 115 del expediente).

“ (…)

GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se Informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la precampaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

GASTOS DENUNCIADOS

NO TIENEN RELACIÓN CON LOS INGRESOS Y EGRESO
DE LA PRECAMPAÑA DE LA C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ,
PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

En la especie, es pertinente tener presente que, la materia de denuncia consistente en la omisión de reportar gastos de asociados a la participación de Santiago Creel Miranda, Imputación que al ser analizada de forma concatenada con todo el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana critica, se puede llegar a la convicción de que:

- *Los hechos denunciados **no tienen efectos directos ni indirectos** con la precampaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; siendo éste un elemento para desechar de plano la queja que se contesta.*

- *Los hechos denunciados **tienen efectos directos con el gasto ordinario permanente del Partido Acción Nacional**; siendo éste un elemento para desechar de plano la queja que se contesta.*

- *Los hechos denunciados **no pueden ni deben ser imputables al Partido de la Revolución Democrática**, dado que dicho ciudadano no es militante ni simpatizante de dicho Instituto pupilito, siendo éste un elemento para desechar de plano la queja que se contesta.*

CAUSAL DE IMPROCENDECIA.

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tiene el deber garante de ponderar que los hechos denunciados ***no tienen efectos directos ni indirectos*** *con la precampaña a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz,* ***tienen efectos directos con el gasto ordinario permanente del Partido Acción Nacional*** *y no* ***pueden ni deben ser imputables al Partido de la Revolución Democrática,*** *dado que Santiago Creel Miranda no es militante ni simpatizante de dicho instituto pupilito, premisas con las que, al analizar el caudal probatorio del asunto en estudio, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana critica, en primer lugar, podrá arribar a la conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática, no tiene algún grado de responsabilidad en los hechos que se investigan, por tanto, determinar cómo infundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

(…)

[Se transcriben artículos]

Resultando de apoyo a lo antes expresado por analogía de razón los siguientes criterios jurisprudenciales que ha sostenido el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y que a la letra indican:

[Se transcriben jurisprudencias]

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana critica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionados es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representen, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos*

políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

2. *PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,* *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

(…)"

XII. Notificación del inicio y emplazamiento del procedimiento a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora precandidata a la Presidencia de la República.

a) El trece de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9407/2024, se notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (116 a 128 del expediente).

b) El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la otrora precandidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, mediante escrito sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización se transcribe la parte conducente en los términos siguientes:(Fojas 129 a137 del expediente).

"(…)

1. El evento del día 20 de febrero del 2024 se encuentra fuera del periodo de precampañas que abarca del 20 de noviembre del 2023 al 18 de enero del 2024, por lo cual no existe la obligación de reportarlo en el informe de precampaña, debido a que se trata de gastos ordinarios.

[Se inserta imagen]

https://x.com/SantiagoCreelM/status/1760033211680170322?s=20

2. El evento del día 27 de enero del 2024 se encuentra fuera del periodo de precampaña, por lo cual no existe la obligación de reportarlo en el informe de precampaña, ya que se trata de gastos ordinarios.

[Se inserta imagen]

https://x.com/SantiagoCreelM/status/1751353875242623264?s=20

3.- El evento del día 19 de enero del 2024 fue debidamente reportado por el Partido Acción Nacional.

[Se inserta imagen]

https://x.com/SantiagoCreelM/status/1748346939274351010?s=20

[Se inserta imagen]

4. El evento del día 18 de enero del 2024 fue debidamente reportado como se muestra a continuación.

[Se inserta imagen]

https://x.com/SantiagoCreelM/status/1748003362996379991?s=20

5. El evento del día 14 de enero del 2024 fue debidamente reportado por el Partido Acción Nacional, como se muestra a continuación.

[Se inserta imagen]

https://x.com/SantiagoCreelM/status/1746669669807776120?s=20

[Se inserta imagen]

(…)"

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (En adelante Dirección de Auditoría).

a) El once de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/217/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informará si los gastos derivados del acompañamiento de Santiago Creel Miranda a los eventos denunciados realizados por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora precandidata a la Presidencia de la República , fueron reportados, registrados o verificados; así como si las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso fueron objeto de monitoreo en internet; y en su caso, si fueron observados en el oficio de errores y omisiones correspondiente. (Fojas 138 a 144 del expediente).

b) El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1291/2024, la Dirección de Auditoria dio respuesta a la solicitud de mérito informando lo conducente. (Fojas 145 a 149 del expediente).

c) El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/25/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si en los informes anuales del Partido Acción Nacional fueron reportados los gastos denunciados por el acompañamiento de Santiago Creel Miranda, y si dicho instituto político reportó gastos operativos en el periodo de precampaña, respecto de las publicaciones y eventos materia del expediente en que se actúa. (Fojas 193 a 197 del expediente).

d) El seis de febrero de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/0100/2025, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de mérito. (Fojas 198 a 203 del expediente).

XIV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El doce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9352/2024 se solicitó a la Dirección del Secretariado que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido localizado en las direcciones electrónicas (URL´S) denunciadas. (Fojas 150 a 156 del expediente).

b) El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/0896/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/214/2024, mediante la cual certificó la existencia y contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 157 a 168 del expediente).

XV. Acuerdo de ampliación de plazo. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente ampliar el plazo en virtud de que se encontraban pendientes de realizar diversas diligencias que permitan continuar con la línea de investigación, a efecto de estar en posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, mismos que eran indispensables para poner en estado de resolución en el procedimiento en que se actúa, ordenando informar a la Secretaria del Consejo General, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 169 a 170 del expediente).

XVI. Notificación del acuerdo de ampliación de plazo a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24019/2024, se le informó a la Secretaría Ejecutiva de este instituto, la ampliación del plazo. (Foja 171 a 174 del expediente).

XVII. Notificación del acuerdo de ampliación de plazo a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24021/2024, se le informó a la Presidencia de la Comisión, la ampliación del plazo. (Foja 175 a 178 del expediente).

XVIII. Solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/43425/2024, notificado a través del Sistema Integral de Fiscalización, se requirió información al Partido Acción Nacional en relación con los hechos denunciados. (Fojas 179 a 186 del expediente).

b) El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional dio respuesta a requerimiento de información mediante oficio RPAN-01229/2024. (Fojas 187 a 190 del expediente)

XIX. Acuerdo de reasignación de expediente. El catorce de enero de dos mil veinticinco, con el objetivo de dar oportuna tramitación y desahogo de las diligencias necesarias para la resolución del procedimiento de mérito, se estimó necesario generar las condiciones idóneas que permitan dar continuidad a las funciones del personal del Instituto que las realiza, en estricto cumplimiento a los principios de certeza y legalidad que rigen el actuar de la función electoral; por lo que se reasignó a otra Coordinación, la tramitación de dicho expediente. (Foja 191 a 192 del expediente).

XX. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto (en adelante DEPPP).

a) El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/2486/2025, se solicitó a la DEPPP, información respecto al registro de Santiago Creel Miranda en el padrón de afiliados o militantes del Partido Acción Nacional. (Fojas 204 a 207 del expediente).

b) El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/0055/2025, la Dirección de Partidos Políticos, dió respuesta a lo solicitado. (Fojas 208 a 212 del expediente).

XXI. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto.

a) El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/3757/2025, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, información respecto de identificación y registro ciudadano de Santiago Creel Miranda. (Fojas 213 a 216 del expediente).

b) El siete de marzo de dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, remitió identificación y búsqueda del registro respecto del procedimiento de mérito. (Foja 217 del expediente).

XXII. Solicitud de información a Santiago Creel Miranda.

a) El trece de marzo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/4241/2025, se solicitó a Santiago Creel Miranda, información respecto del procedimiento de mérito. (Fojas 218 a 226 del expediente).

b) El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito sin número, mediante el cual Santiago Creel Miranda dio respuesta al requerimiento de información solicitado. (Fojas 227 a 229 del expediente).

XXIII. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El nueve de octubre de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/42631/2025 se solicitó a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización, remitiera las Actas de Visita de Verificación INE-VV-0001442, INE-VV-0001454, INE-VV-0001575 respecto del proceso de precampaña federal 2023-2024. (Fojas 230 a 233 del expediente)

b) El quince de octubre de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DPN//2025 la Dirección de Programación Nacional de referencia, dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 234 a 237 del expediente)

XXIV. Razones y constancias.

a) El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se hizo contar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización para verificar la contabilidad con ID 841, el registro y existencia de la póliza normal, subtipo diario: PN-DR-32, con fecha de operación del doce de enero de dos mil veinticuatro, detectando un total de ocho registros. (Fojas 238 a 251 del expediente).

b) El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se hizo contar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización para verificar la contabilidad con ID 1798 el registro y existencia de la póliza normal, subtipo diario: PN-DR-21, con fecha de

operación del doce de enero de dos mil veinticuatro; detectando un total de diez registros. (Fojas 252 a 266 del expediente).

c) El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se hizo contar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización en donde se localizó la existencia de la póliza normal, subtipo diario PN-DR-28, con fecha de operación del dieciocho de enero de dos mil veinticuatro detectándose un total de cinco registros. (Fojas 267 a 278 del expediente).

d) El quince de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo contar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización de los eventos señalados por el Partido Acción Nacional, en respuesta del emplazamiento, en el Catálogo de Eventos detectando 125 registros. (Fojas 279 a 283 del expediente).

e) El veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se hizó constar la consulta de la liga electrónica de un video con una duración aproximada de 20 segundos, respecto a una URL denunciada. (Fojas 284 a 287 del expediente).

f) El nueve de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar la verificación de la búsqueda del Dictamen **INE/CG212/2024** y la Resolución **INE/CG213/2024** aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 288 a 294 del expediente).

XXV. Acuerdo de Alegatos. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro y el doce de noviembre de dos mil veinticinco, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Foja 295 a 296 y 332 a 333 del expediente).

XXVI. Notificación Acuerdo de Alegatos.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Rodrigo Antonio Pérez Róldan	INE/UTF/DRN/20025/2024 16 de mayo de 2024	A la fecha de elaboración no ha presentado respuesta.	297 a 300
	INE/UTF/DRN/45231/2025 13 de noviembre de 2025	A la fecha de elaboración no ha presentado respuesta.	334 a 337
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/20022/2024 15 de mayo de 2024	A la fecha de elaboración no ha presentado respuesta.	301 a 307
	INE/UTF/DRN/45228/2025 13 de noviembre de 2025	A la fecha de elaboración no ha presentado respuesta.	346 a 353
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/20023/2024 15 de mayo de 2024	A la fecha de elaboración no ha presentado respuesta.	308 a 315
	INE/UTF/DRN/45229/2025 13 de noviembre de 2025	25 de Noviembre de 2025	354 a 372
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/20024/2024 15 de mayo de 2024	A la fecha de elaboración no ha presentado respuesta.	316 a 323
	INE/UTF/DRN/45230/2025 13 de noviembre de 2025	A la fecha de elaboración no ha presentado respuesta.	373 a 380
Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	INE/UTF/DRN/20072/2024 15 de mayo de 2024	A la fecha de elaboración no ha presentado respuesta.	324 a 331
	INE/UTF/DRN/45227/2025 13 de noviembre de 2025	A la fecha de elaboración no ha presentado respuesta.	338 a 345

XXVII. Cierre de instrucción. El doce de diciembre de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 381 del expediente).

XXVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de diciembre dos mil veinticinco, en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el anteproyecto de resolución, respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización presentes; las Consejeras Electorales, Dania Paola Ravel Cuevas y Carla Astrid Humphrey Jordan, y los Consejeros Electorales Uuc-kib Espadas Anconay el Consejero Presidente de la Comisión Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b), 199, numeral 1, incisos k) y o), 428, numeral 1, inciso g, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5 numeral 2, 25 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto

en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.[1]

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establecen que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa

[1] Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, al realizar el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente se desprenden las siguientes causales de improcedencia, las cuales serán examinadas por esta autoridad como se indica a continuación:

3.1 Pérdida de registro como Partido Político Nacional (PRD)

3.2 Causal de improcedencia aducida por los partidos políticos en la contestación a su emplazamiento

3.3 Causal de sobreseimiento por incompetencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

3.4 Causal de sobreseimiento toda vez que los eventos formaron parte de estudio de resolución diversa

A continuación, se analizará cada uno de los apartados mencionados:

3.1 Pérdida de registro como Partido Político Nacional (PRD)

Es preciso señalar que, el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/JGE/117/2024, mediante el cual se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.

El dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/JGE122/20246, por el que se aprueba someter a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el "proyecto de dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la Elección Federal Ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro".

"(…)

PRIMERO. Se aprueba someter a la consideración del Consejo General el "Proyecto de Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado 'Partido de la Revolución Democrática', en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro", que se anexa al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

(…)"

Asimismo, el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG2235/2024, a través del cual aprobó el Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, conforme a los siguientes resolutivos:

"R E S U E L V E

***PRIMERO**. Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.*

***SEGUNDO.** Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro se ubicó en la causal prevista*

en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, numeral 1, incisos b) y c) de la LGPP.

***TERCERO**. A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, el Partido de la Revolución Democrática pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2024, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.*

***CUARTO.** Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, numeral 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del Partido de la Revolución Democrática, inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad, Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora PPN para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el OPLE corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.*

(…)"

Es menester señalar que el otrora Partido de la Revolución Democrática no recurrió el dictamen INE/CG2235/2024, relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, por lo que dicha determinación **ha causado estado**.

Ahora bien, respecto al caso que nos ocupa es importante mencionar lo que establece el artículo 32, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

"Artículo 32.
Sobreseimiento

***1.** El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

(…)

> ***III****. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado.*
>
> (…)"

Así pues, de lo expuesto anteriormente se actualiza la hipótesis de sobreseimiento señalada en el artículo 32, numeral III de la normativa antes referida, conforme a lo siguiente:

- El uno de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitido el escrito de queja, y ordenó formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/202/2024**; en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la presunta omisión de reportar gastos derivados del acompañamiento de Santiago Creel Miranda en eventos precampaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por lo que presuntamente se omitió reportar los gastos asociados por dicho acompañamiento lo cual podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- El **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Dictamen INE/CG2235/2024, relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la Elección Federal Ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.
- Derivado de lo anterior, se advierte que el otrora Partido de la Revolución Democrática perdió el registro una vez iniciado el procedimiento al rubro indicado.

En consecuencia, y al actualizarse el supuesto contenido en el artículo 32, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es **declarar el sobreseimiento del procedimiento en contra del otrora Partido de la Revolución Democrática** por haber perdido su registro como partido político nacional.

3.2 Causal de improcedencia aducida por los partidos políticos en la contestación a su emplazamiento

En su escrito de respuesta al emplazamiento, los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (otrora) ante el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral plantearon que se actualiza la causal de frivolidad.

PAN

En respuesta a su garantía de audiencia, expresó medularmente lo que a continuación se expone:

> "(…)
>
> *A consideración de mi representada, las quejas son frívolas por denunciar actos que están soportados solamente en links que corresponden a los perfiles de la precandidata denunciada, pues como sabe esa autoridad electoral, una de las formas de fiscalizar por la Unidad Técnica de Fiscalización es precisamente a través de las redes sociales de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización.*
>
> *En ese sentido, el quejoso se encuentra distrayendo a la autoridad fiscalizadora de sus recursos humanos y materiales, en el marco del Proceso Electoral Federal más grande de la historia de nuestro país.*
>
> *A mayor abundamiento y de la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:*
>
> (…)"

PRD (otrora)

En su respuesta a la garantía de audiencia expreso lo siguiente:

> *"(…)*
>
> ***CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.***
>
> *Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tiene el deber garante de ponderar que los hechos denunciados* ***no tienen efectos directos ni indirectos*** *con la precampaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz,* ***tienen efectos directos con el gasto ordinario permanente del Partido Acción Nacional y no pueden ni deben ser Imputables al Partido***

de la Revolución Democrática, *dado que Santiago Creel Miranda no es militante ni simpatizante de dicho Instituto pupilito, premisas con las que, al analizar el caudal probatorio del asunto en estudio, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana critica, en primer lugar, podrá arribar a la conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática, no tiene algún grado de responsabilidad en los hechos que se Investigan, por tanto, determinar cómo infundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

Amén de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son obscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente Inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte ***improcedente por ser frívola*** *la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma…*

(…)"

En su escrito de contestación, el partido político Acción Nacional y de la Revolución Democrática (otrora) aducen la causal de improcedencia consistente en que la queja se basa en hechos frívolos pues no se desprende ningún elemento objetivo que actualice la falta que se atribuye a la precandidata denunciada, y que incluso ni siquiera es posible advertirla de forma nítida, sin que se haya infringido alguna disposición en materia de fiscalización, así también que en el escrito de queja no se narran las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse:

> **a)** A petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien,
>
> **b)** De manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus

facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, el quejoso señalo de manera presuntiva los hechos que vulneran la normativa y presentó como medio probatorio para acreditar su dicho, ligas electrónicas las cuales remiten a las publicaciones en el perfil de Santiago Creel en la red social "X antes *Twiter*, las cuales relacionó con cada uno de los hechos denunciados, por lo tanto, otorgó a esta autoridad indicios de que los hechos denunciados, podrían vulnerar la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben los sujetos obligados, por lo que, se procedió a admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación

Es menester señalar que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señala en su artículo 30, numeral 1, fracción II, que los procedimientos serán improcedentes cuando los hechos denunciados se consideren frívolos; lo anterior se expone a continuación:

> ***"Artículo 30.***
> ***Improcedencia***
>
> *1. El procedimiento será improcedente cuando:*
>
> (…)
>
> *II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General."*

Por otro lado, el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere lo siguiente:

> ***"Artículo 440.***
>
> ***1.*** *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*
>
> (…)
>
> ***e)*** *Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:*

> ***I.*** *Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
> ***II.*** *Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
> ***III.*** *Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y*
> ***IV.*** *Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad."*

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal.

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral,
- Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Incluso, el Tribunal Electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la Jurisprudencia **33/2002**, de rubro, ***FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE***[2] en donde sostuvo que:

[2] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36. Consulta disponible en: http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002

"(…)

El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan

(…)."

En ese tenor, como ya se mencionó, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado, no se declara la improcedencia por frivolidad del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el denunciante, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

3.3 Causal de sobreseimiento por incompetencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con los artículos 30, numerales 1, fracción VI y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"***Artículo 30.***
Improcedencia

1.El procedimiento será improcedente cuando:
(…)
VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.
(…)
2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.
(…)"

*"**Artículo 32.***
Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)"

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
b) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, sin mayor trámite y a la brevedad podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.
c) Que, en su caso, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Anteproyecto de Resolución que sobresea el procedimiento; o la parte conducente del mismo y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; al ser ésta constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

> *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento* (…)"

Así pues, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, por lo que se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del Poder Público, así, éstos serán realizados dentro de las normas legales.

En efecto, este concepto tiene sustento en el principio de legalidad que establece que las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo cual se encuentran expresamente facultadas por la ley. Dicha garantía busca blindar a la ciudadanía de actos de autoridad arbitrarios, es decir, aquellos que se dicten con plena libertad y fuera del orden constitucional y legal establecido.

Asimismo, con tal garantía se permite a las y los gobernados tener certeza de los actos emitidos por el Estado a fin de poderlos controvertir debidamente, pues estos deben encontrarse regulados por una norma establecida con anterioridad al acto de autoridad.

Ahora bien, estos principios parten de que en un Estado de derecho existen normas que regulan la convivencia social y para ello, se implementa la intervención de autoridades que garanticen la paz social y la seguridad jurídica de aquellos que han decidido someterse al Estado democrático. Es en este sentido que deben existir normas que regulen el actuar, no sólo de las y los gobernados, sino también de las autoridades para con esto conseguir el ideal democrático y jurídico.

Resulta por tanto que la búsqueda de certeza en la acción de las autoridades se de en un plano de legalidad y juridicidad de sus actos, los cuales deben realizarse con estricto apego a la competencia con que se cuenta para la emisión de actos, así como para el pronunciamiento respecto de diversos supuestos o casos sometidos a su consideración, como lo es el presente.

Omitir el principio de legalidad, actuando fuera del ámbito competencial que le permite a esta autoridad garantizar el cumplimiento de los propósitos para los cuales fue creada, implicaría, además, arbitrariedades que pondrían en riesgo la credibilidad de la ciudadanía en la Institución, pero, sobre todo, la garantía de los principios rectores de la materia electoral.

Así pues, se advierte que, si la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el Anteproyecto de resolución que sobresea el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; o en su caso, la parte conducente.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, se denunciaron actos realizados en el periodo de intercampaña por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, otrora precandidata a la Presidencia de la República por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y del otrora Revolución Democrática derivado de los eventos presuntamente realizados y publicados en la red social X antes Twitter, mismos que se muestran a continuación:

ID	LINK[3]	TEMPORALIDAD
1	https://x.com/SantiagoCreelM/status/1748346939274351010?s=20	19 de enero de 2024
2	https://x.com/SantiagoCreelM/status/1751353875242623264?s=20	27 de enero de 2024

[3] Links que fueron aportados por el quejoso mediante el escrito de queja, los cuales fueron remitidos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el siete de marzo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/8959/2024.

ID	LINK[3]	TEMPORALIDAD
3	https://x.com/SantiapoCreeIM/status/1760033211680170322?s=20	20 de febrero de 2024

Al respecto, sirve señalar que los artículos 96, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 207, 224, 226 numeral 2, 242 y 251, numerales 1, 3 y 4; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que la duración de las precampañas para la promoción de las precandidaturas para la Presidencia de la República será de sesenta días, y para el periodo de campaña de la promoción de las candidaturas para la elección de la Presidencia de la República será de noventa días, para quedar como sigue:

Etapa	Inicio	Conclusión	Duración
Precampaña	29 de noviembre de 2023	18 de enero de 2024	60 días
Campaña	01 de marzo de 2024	29 de mayo de 2024	90 días

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere que, si bien las publicaciones cuentan con fechas posteriores al periodo de precampaña y anteriores a la campaña electoral, estas reúnen las características de propaganda electoral, sin embargo, estamos ante posibles actos de intercampaña, **cuya competencia surte a favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.**

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 42/2024 de rubro: "*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN*", se estableció que cuando la Unidad Técnica de Fiscalización advierta que los hechos objeto de denuncia se relacionan con la posible comisión de actos anticipados de campaña, al no ser autoridad competente para pronunciarse sobre su existencia o inexistencia, debe determinar de plano su incompetencia, sobreseer y **dar vista a la autoridad competente para que emita un pronunciamiento que, en su caso, permitirá a la autoridad fiscalizadora precisar si los recursos deben o no ser sumados al tope de gastos de campaña**.

Tal y como se advierte de la jurisprudencia, es indispensable que exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la actualización o no de actos realizados en el periodo de intercampaña, lo cual debe de dilucidarse a través de un procedimiento sancionador competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en constitutivos de actos de intercampaña por las publicaciones del veintisiete de enero y diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia en la competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta comisión de actos de intercampaña atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz otrora candidata a la Presidencia de la República por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (otrora), cuya vía de resolución se encuentra establecida en los artículos 459, numeral 1, incisos a), b) y c) y 470, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numerales 1, fracciones I, II y III y 2, fracción I, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral:

> "(…)
>
> **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**
>
> *"**Artículo 459**.*
> *1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:*
>
> *a) El Consejo General;*
> *b) La Comisión de Quejas y Denuncias y,*
> ***c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.***
>
> *(…)"*
>
> *"**Artículo 470.***

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(…)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(…)"

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

*"**Artículo 5***
Órganos Competentes
1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores:
I. El Consejo General;
II. La Comisión de Quejas y Denuncias y,
III. La Unidad Técnica

(…)

2. Los órganos del Instituto conocerán:
I. A nivel central:

(…)

b) ***Del procedimiento especial sancionador sustanciado y tramitado por la Unidad Técnica, cuando se denuncien las hipótesis previstas en el artículo 470 de la Ley General****;*

(…)"

De esta manera, para determinar la competencia de la autoridad electoral federal para conocer de un procedimiento especial sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral federal; ii) impacta solo en la elección federal, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios locales; iii) no está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad electoral y tribunales locales.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la campaña para la elección del cargo público de la Presidencia de la República.

De tal suerte que, previo a las presuntas infracciones que podrían acontecer, debe considerarse la actualización o no de actos de intercampaña.

Para tal efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, según se desprende en el diverso 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, si bien el quejoso consideró que la competencia para conocer y resolver el asunto planteado correspondía a este Instituto, a través de su órgano en materia de fiscalización, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral competente y, en consecuencia, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, por lo que posteriormente y a partir de ellos, pueda determinarse la competencia y línea de investigación que deba efectuar la Unidad Técnica de Fiscalización por la posible vulneración a las reglas de fiscalización.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; **personas candidatas a cargos de elección popular federal y local**; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; personas candidatas a juzgadoras; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones, permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos (comisión de actos de campaña antes del inicio de dicha etapa, es decir en el periodo de intercampaña), resulta indispensable que la conducta atinente fuera investigada por aquella autoridad electoral federal y, en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, respecto de los eventos denunciados correspondientes al periodo de intercampaña, por lo que dicha autoridad, determinó en el expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/322/PEF/713/2024; no dar trámite, toda vez que no existieron evidencias suficientes respecto de la posible transgresión a la normatividad electoral en materia político-electoral por parte del entonces dirigente nacional del Partido Acción Nacional, por los hechos materia de vista.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, este Consejo General considera que se actualiza la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a la causal de improcedencia por la incompetencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para conocer e investigar los eventos realizados los días diecinueve, veintisiete de enero y veinte de febrero, todos del año dos mil veinticuatro, lo anterior por encontrarse fuera de los periodos correspondientes a la precampaña y campaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

3.4 Causal de sobreseimiento toda vez que los eventos denunciados formaron parte de estudio de resolución diversa

Previo a realizar el estudio de sobreseimiento que se analizará en el presente apartado, es importante realizar las precisiones siguientes:

> El presente apartado versa sobre la presunta omisión de reportar los gastos asociados por el acompañamiento de Santiago Creel Miranda ante la autoridad electoral, por lo que a efecto de acreditar el origen y licitud de los recursos y en su caso sancionar un posible rebase al tope de gastos de precampaña, derivados de la realización de los eventos publicados los días catorce y dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, publicados en el perfil de “X” antes “Twitter” de Santiago Creel Miranda

hechos que presuntamente no fueron debidamente reportados por la otrora precandidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz así como por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y del otrora de la Revolución Democrática

Para mayor claridad se especifican los conceptos de gastos denunciados materia del presente apartado:

ID	LIGA ELECTRÓNICA	FECHA DE PUBLICACIÓN	EVIDENCIA	GASTOS DENUNCIADOS
1	https://x.com/SantiagoCreelM/status/1746669669807776120?s=20	14/01/2024		• **Transporte aéreo** • **Transporte terrestre** • **Alojamiento** • **Alimentación** • **Gastos de comunicación** • **Material promocional** • **Equipamiento para eventos** • **Servicios profesionales** • **Salud y Seguridad** • **Vestimenta y accesorios** • **Gastos diversos.** • **Costos administrativos y de coordinación**
2	https://x.com/SantiagoCreelM/status/1748003362996379991?s=20	18/01/2024		

En ese tenor, procede el estudio de previo y especial pronunciamiento sobre los hechos denunciados, a efecto de analizar si fueron objeto de una resolución previa en materia de fiscalización aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que haya causado estado.

Es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II, con relación al artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establecen que el procedimiento podrá sobreseerse cuando durante su sustanciación se actualice alguna causal de improcedencia, mismas que deberán de estudiarse de manera oficiosa por esta autoridad; en virtud de lo cual se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene

alguna de ellas, pues de ser así se deberá decretar el sobreseimiento total o parcial del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, al existir un obstáculo que imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, resulta necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32 numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; cuyos citados preceptos normativos disponen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"Artículo 30.
Improcedencia
1. El procedimiento será improcedente cuando:
(…)
V. La queja se refiera ***a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.***
(…)

Artículo 32.
Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá ***sobreseerse*** *cuando:*
(…)
II. ***Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.***

La normatividad establece lo siguiente:

- La autoridad electoral fiscalizadora debe verificar que los hechos materia del procedimiento sancionador no haya sido materia de alguna otra Resolución aprobada por el Consejo y que la misma haya causado estado.
- En caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el Proyecto de Resolución que sobresea el procedimiento de mérito.

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- El procedimiento de queja versa sobre el acompañamiento Santiago Creel Miranda, en eventos denunciados de precampaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, precandidata a la Presidencia de la República, sin reportar los gastos asociados por dicho acompañamiento.
- Que las publicaciones denunciadas en el escrito de queja corresponden a diversos eventos publicados por la otrora candidata en fechas: 14 y 18 de enero del año 2024.
- En el presente apartado, se analizan las publicaciones denunciadas de fechas catorce y dieciocho de enero de dos mil veinticuatro mismos que se celebraron en "**Arena Ciudad de México**" y **"Navajoa".**

En atención a lo anterior, la autoridad instructora realizó el estudio y análisis correspondiente del Dictamen Consolidado **(INE/CG212/2024)** y su Resolución **(INE/CG213/2024),** en relación con los sujetos obligados PRI, PAN y PRD, respecto de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de Precampaña de los partidos políticos a los cargos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, en los términos siguientes:

Dictamen INE/CG212/2024[4]	
Sujeto obligado	**Pronunciamiento Dictamen**
Partido Acción Nacional	"[…] ***Análisis*** ***No Atendida*** *Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:* *Por lo que respecta a los hallazgos señalados con **(1)** en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 16_PAN_FD** del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el*

[4] Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria de 27 de febrero de 2024.

Dictamen INE/CG212/2024[4]	
Sujeto obligado	**Pronunciamiento Dictamen**
	registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas y en su caso contratos de comodato acompañados de recibos de aportación, mismos que permiten vincularlo con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación ***quedó atendida.*** ***…*** *Por lo que respecta a los hallazgos señalados con* ***(3)*** *en la columna "Referencia Dictamen" del* ***Anexo 16_PAN_FD*** *del presente Dictamen, esta autoridad no logró detectar un beneficio para la precampaña del Partido Acción Nacional, por tal razón; en este punto la observación* ***quedó sin efectos.*** *Por lo que respecta a los hallazgos señalados con* ***(4)*** *en la columna "Referencia Dictamen" del* ***Anexo 16_PAN_FD*** *del presente Dictamen, se determinó que si bien el sujeto obligado informó la referencia de las pólizas contables en donde se encontraba el registro de los hallazgos capturados en los tickets; esta autoridad constató que los hallazgos observados no coinciden con la evidencia documental reportada en contabilidad, misma que no permitió vincularla con los hallazgos capturados en los tickets; por tal razón, en este punto la observación* ***no quedó atendida****.* […]"

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo de precampaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Por lo anterior, en la Resolución **INE/CG213/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado **INE/CG212/2024**, se determinó sancionar al Partido Acción Nacional conforme a lo siguiente:

Sujeto obligado	Imposición de la sanción Resolución INE/CG213/2024[5]
Partido Acción Nacional	"(…) ***24.1. Partido Acción Nacional*** (…) ***Conclusión 1_C19_FD*** *El sujeto obligado omitió reportar gastos de Visitas de verificación a eventos por concepto de 125 hallazgos valuados en **$305,698.29.*** *Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LIGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.* ***FALTA CONCRETA*** ***Egreso no reportado.*** (…) *Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber $305,698.29 (trescientos cinco mil seiscientos noventa y ocho pesos 29/100 M.N.).), lo que da como resultado total la cantidad de $458,547.43 (cuatrocientos cincuenta y ocho mil quinientos cuarenta y siete pesos 43/100 M.N.)* *En consecuencia, este Consejo General concluye que **la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 4,420 (cuatro mil cuatrocientos veinte) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a $458,530.80 (cuatrocientos cincuenta y ocho mil quinientos treinta pesos 80/100 M.N.)*** (…)"

Por otro lado, es de señalar que los sujetos legitimados para impugnar el Dictamen Consolidado **INE/CG212/2024** y la Resolución **INE/CG213/2024**, lo hicieron a través de los expedientes siguientes:

[5] Consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166317/CGor202402-27-rp-8.pdf

No.	Recurrente	Recurso de Apelación[6]	Conclusión impugnada	Sentido
1	PAN	SUP-RAP-80/2024 y su acumulado SUP-RAP-118/2024	1_C3_FD, 1_C6_FD, 1_C32_FD y **1_C19_FD**	Respecto de la conclusión 1_C19_FD, se **confirmó**

En ese sentido, los acuerdos **INE/CG212/2024** e **INE/CG213/2024**, si bien fueron impugnados por el PAN, respecto de la conclusión **1_C19_FD**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en el SUP-RAP 118/2024 confirmarla, en virtud de que consideró inoperantes e infundados los agravios hechos valer, por lo que, a la fecha de elaboración de la presente, tal conclusión sancionatoria se encuentra firme y ha causado estado.

En ese orden de ideas, en el presente procedimiento sancionador, esta autoridad fiscalizadora se encuentra jurídicamente impedida para pronunciarse de nueva cuenta sobre los eventos materia de las publicaciones denunciadas, toda vez que ya fueron objeto de análisis y sanción en una diversa resolución, por lo que pronunciarse al respecto vulneraría lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por la máxima *"Non bis in idem*", que prohíben de manera expresa el juzgar dos veces a una persona por una misma conducta, situación que acontecería en el presente caso de pronunciarse esta autoridad respecto de dichas erogaciones.

Abona a lo antes expuesto el siguiente criterio judicial:

> ***"NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR****. El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis in*

[6] Consultable en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0080-2024

idem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Amparo en revisión 65/2015. Director General de Defensa Jurídica, en representación del Pleno, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez. Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República."

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los eventos denunciados materia de este apartado fueron verificados en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, del procedimiento al rubro indicado.

4. Estudio de fondo. Que, una vez fijada la competencia, y determinadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar la presunta omisión de reportar los gastos derivados del acompañamiento de Santiago Creel Miranda al evento de la entonces precandidata a la Presidencia de la República

Xóchitl Gálvez Ruiz, publicado en el perfil de la red social “X” de Santiago Creel el siete de enero de dos mil veinticuatro.

Lo cual vulneraría lo establecido en los artículos 79 numeral 1, inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(…)”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.
Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

(…)”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que si de la revisión a las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad electoral determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a las reglas determinadas en dicho precepto normativo, con la finalidad de no establecer un valor sin sustento legal y contable que pudiera tomarse como desproporcional y nugatorio.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral[7]; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad considera procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

[7]De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Conceptos denunciados que no fueron acreditados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[8]
1	• Dirección electr	• Rodrigo Antonio Pérez Roldán.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RP

[8] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[8]
	• rónicas. Imágenes			SMF.
2	• Oficio de respuesta a solicitudes de información emi	• Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral • Dirección del Secretariado. • Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. • Dirección de Auditoria • Dirección de Prerrogativas	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[8]
	tida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.			
3	• Escritos de respuesta	• Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. • Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. • Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. • Ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz. • Respuesta Santiago Creel Miranda.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, nu

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[8]
	a solicitudes de información y Emplazamientos.			meral 3 del RPSMF.
4	• Razones y constancias	• La UTF[9]https://outlook.office.com/mail/AQMkAGZlNzRlMTA5LTNkMjMtNDUzNi05OGJjLTRiZTgyYTFlN2ExZQAuAAADixN19l5skEyXFSWickP9PAEAVjVFv7I1tUuINtJDL5SMIAAE3R28LAAAAA==/id/AAQkAGZlNzRlMTA5LTNkMjMtNDUzNi05OGJjLTRiZTgyYTFlN2ExZQAQAGCRhtLrR0YduB2uH9Fx8Gg=?nativeVersion=1.2024.619.100 en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y

[9] Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[8]
				21, numeral 2 del RPSMF.
6	• Escritos de alegatos	• Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. • Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. • Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. • Ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Conceptos denunciados que no fueron acreditados.

Del análisis efectuado al escrito de queja, se obtiene que, se conforma en su mayoría por manifestaciones genéricas respecto a la presunta omisión de reportar los gastos derivado de la presencia de Santiago Creel Miranda en el evento publicado en su perfil de la red social “X” el siete de enero de dos mil veinticuatro, que, a juicio del quejoso, implica gastos no reportados.

De igual forma, el denunciante, pretende hacer ver que en la especie se configuran conductas consistentes en egresos no reportados, sobre los conceptos de gastos enlistados a continuación:

URL aportada y muestra	Conceptos de denunciados
https://x.com/SantiasoCreelM/status/1744203122199662643?s=20 	• **Transporte aéreo** • **Transporte terrestre** • **Alojamiento** • **Alimentación** • **Gastos de comunicación** • **Material promocional** • **Equipamiento para eventos** • **Servicios profesionales** • **Salud y Seguridad** • **Vestimenta y accesorios** • **Gastos diversos**

URL aportada y muestra	Conceptos de denunciados
	• **Costos administrativos y de Coordinación**

En este sentido, la pretensión del quejoso se centra exclusivamente en la visualización de un video carente de mayores referencias de información sobre la justificación de la afirmación sobre la existencia de los gastos de precampaña denunciados.

No obstante, bajo el principio de certeza jurídica y exhaustividad que rigen los procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, la autoridad fiscalizadora procedió a desplegar sus facultades de investigación para esclarecer los hechos.

En ese tenor, se solicitó a la Dirección del Secretariado en funciones de Oficialía Electoral, la certificación de cada una de las publicaciones denunciadas, en la que remitió Acta Circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/214/2024, señalando lo siguiente:

> "(…)
>
> *Se precisa que la dirección electrónica corresponda a la página de la red social denominada "X: " en la que se encuentra una publicación del usuario: "(icono) Santiago Creel @SantiagoCreelM", con el siguiente texto: "Esta es la realidad del gobierno de Andrés, no hay "otros datos".", debajo se encuentra la publicación de un video con duración de treinta segundo (00:00:30),donde una persona de Género masculino, tez clara,*

cabello carno, viste traje gris, camisa blanca y corbata negra, mientras realiza un diálogo tipo entrevista transcurren fragmentos de lo que parece ser se trata de un evento de carácter partidista ya que se aprecia un proscenio donde se lee: XÓCHITL PRECANDIDATA A ESIDEN …" los asistentes se saludan entre ellos, la publicación es de hora y fecha "9:43 p.m, 7 ene 2024 y cuenta con" ***10,5 mil*** *reproducciones", con las siguientes referencias "****177*** *Reposts* ***4*** *citas* ***509*** *me gusta* ***1*** *elemento guardado* (…)"

Asimismo, se solicitó a la Dirección de Auditoría información sobre los gastos reportados en relación con las publicaciones realizadas por Santiago Creel Miranda, específicamente en la red social "X" antes "Twitter" respecto de la publicación del siete de enero del dos mil veinticuatro, quien en respuesta indicó que se observa que es una entrevista en la cual de fondo se ve un evento con título "Xóchitl Gálvez presenta a su equipo de campaña", sin embargo, al ser una entrevista televisiva, no se generan gastos tal y como se transcribe a continuación:

"(...)

ID 6.- Dicho tweet se observa que es una entrevista que se le realizo a Santiago Creel en la cual de fondo se ve un evento con título "Xóchitl Gálvez presenta a su equipo de campaña", sin embargo, al ser una entrevista televisiva, no se generan gastos

(…)"

Posteriormente, a efecto de continuar con la línea de investigación esta autoridad fiscalizadora procedió a requerir al Partido Acción Nacional**,** quien manifestó medularmente lo siguiente:

- Santiago Creel Miranda no ocupo cargo alguno en la precampaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora precandidata a la presidencia de la República.

- No se efectuaron gastos operativos en términos del artículo 243 numeral 2, inciso b) fracción 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual forma se solicitó información a Santiago Creel Miranda respecto de las publicaciones realizadas en la red social “X” antes “Twitter”, en específico lo que corresponde a la publicación del siete de enero de dos mil veinticuatro, quien informó que se trató de una entrevista que realizó en su oficina, sin que esto ocasionara algún gasto.

En este sentido, derivado de un análisis exhaustivo realizado por esta autoridad se advierte que las liga electrónica materia del presente apartado corresponde a un Post realizado por Santiago Creel Miranda, desde su cuenta personal en “X” mismo que deriva de su asistencia a una entrevista, en su carácter de simpatizante del Partido Acción Nacional, misma asistencia que se considera como una actividad personal inmersa a su derecho como militante de este partido político, sin que correspondan a actos de precampaña o eventos proselitistas, por la cual obra únicamente un mensaje acompañado de un video, sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio de la erogación de un gasto por su asistencia y/o por la realización de su Posts.

En ese sentido, se arriba a las conclusiones siguientes:

- El Partido Acción Nacional informó que Santiago Creel Miranda actualmente es **Militante del Partido Acción Nacional**.

- La Dirección de Auditoría señalo que la publicación del siete de enero del dos mil veinticuatro, al ser una entrevista televisiva, no se generan gastos.

- La publicación denunciada se aprecia a en primer Plano a Santiago Creel Miranda, participando en una entrevista.

- Que no obra elemento de prueba que acredite o genere indicio de la erogación de un gasto por su asistencia a la entrevista y/o por la realización de la publicación

Aunado a lo anterior, es menester precisar que el quejoso únicamente aporto pruebas técnicas, las cuales por su naturaleza deben adminicularse con otros medios probatorios, que pudieran generar indicios de la existencia del supuesto evento que se publicó el siete de enero de dos mil veinticuatro, situación que no aconteció, pues no es posible determinar que la publicación del siete de enero de

dos mil veinticuatro, publicada en la red social “X” en el perfil de Santiago Creel Miranda correspondiera a un evento, como lo manifestó el quejoso.

Encuentra sustento lo anterior, en el siguiente criterio orientador relativo a la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-*** *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados, se concluye que no existen mayores elementos que generen certeza de la existencia de gastos por parte de Santiago Creel Miranda por su participación en la entrevista publicada en la red social “X”, como se ha precisado anteriormente.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual el hecho materia del presente apartado debe declararse **infundado.**

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática -otrora-, así como de la entonces precandidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, de conformidad con lo expuesto en los **Considerandos 3.1 3.3 y 3.4** de la presente Resolución

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática -otrora-, así como de la entonces precandidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4.2** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese al quejoso electrónicamente a través del correo electrónico que señaló para tales efectos en su escrito de queja.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, así como al Interventor del otrora partido de la Revolución Democrática, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaño Ventura.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**